

A los fines de incluir expresamente a los municipios, a las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", dentro del ámbito de la Ley Núm. 100 de 27 junio de 1956, proponemos la siguiente legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 678], para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los servicios de cualquier funcionario o empleado de las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 4001 et seq.], conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", y pagarle por los servicios adicionales que preste en los programas de la Universidad, incluyendo los de las dependencias de ésta, fuera de sus horas regulares como servidor público y previo el consentimiento escrito del organismo o agencia el cual trabaja, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902 [3 L.P.R.A. sec. 551]."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 27 de junio de 1956 [18 L.P.R.A. sec. 679], para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—Se autoriza a los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico y a los municipios, las Corporaciones Especiales creadas por éstos y a los organismos intermunicipales establecidos al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 4021 et seq.], conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado", a contratar o a utilizar los servicios de cualquier persona que ocupe cualquier puesto en la Universidad de Puerto Rico, o en dependencias de ésta, y pagarle la debida compensación por los servicios adicionales que preste a dicho organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o municipio, las Corporaciones Especiales y los organismos intermunicipales antes citados, fuera de sus horas regulares de servicio en la Universidad y previo al consentimiento escrito del Rector de la unidad institucional en la cual labora o del Presidente en el caso de empleados que laboran en la Administración Central de la Universidad sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902 [3 L.P.R.A. sec. 551]."

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de abril de 1998.

Servicio Público—Enmienda

(P. del S. 365)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 21 de abril de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses" y enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" a los fines de autorizar a la Autoridad

Metropolitana de Autobuses y a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a formular y adoptar un reglamento que regule el comportamiento de los usuarios de sus servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad Metropolitana de Autobuses se creó mediante la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959. Desde su creación, los autobuses de la Autoridad han servido a miles de puertorriqueños diariamente como medio de transportación entre diversos sectores del área metropolitana. A través de los años, el Gobierno ha encaminado sus esfuerzos para lograr cumplir su objetivo de mejorar sus servicios mediante la adquisición de autobuses.

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, creó la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. La aprobación de esta medida logró mejorar los servicios de transportación pública mediante el establecimiento de unas tarifas justas y razonables para todos los usuarios; y reglamentando entre otros, las empresas de taxi, vehículos públicos, autobuses, y los vehículos de excursión turística.

No obstante, en ocasiones, la falta de un servicio apropiado no surge de parte de los empleados de las compañías que suplen estos servicios, sino de los propios usuarios. Algunos usuarios de estos servicios hacen poco placentero el viaje transportando radios portátiles a alto volumen, realizando colectas, discusiones y hasta peleas dentro del autobús.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Ley que crea la Autoridad Metropolitana de Autobuses así como la Ley que estableció la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a los fines de autorizar la creación de un reglamento que regule el comportamiento de los usuarios de sus servicios. De esta manera se puede ofrecer un mejor servicio a los miles de puertorriqueños que utilizan estos medios de transportación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 609], conocida como “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Los reglamentos de la Autoridad regirán el funcionamiento interno de la misma y determinarán el comportamiento de sus usuarios, además de las atribuciones, deberes y responsabilidades de sus oficiales o funcionarios, así como los procedimientos que gobernarán las compras y contratos de suministros, servicios y construcción de obras. Los reglamentos serán aprobados por la Junta de Directores y podrán ser enmendados por ésta.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada [27 L.P.R.A. sec. 1123], conocida como “Ley de Servicio Público”, para que se lea como sigue:

“Artículo 36.—Reglas.—La Comisión podrá adoptar aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por la Comisión. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme’.”

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de abril de 1998.